

BOGOTÁ, 11 de julio de 2022

Juzgado Administrativo 16 Administrativo de BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Contestación de Demanda Ejecutivo Laboral

Radicación: 11001333501620220004000

Demandante: JOSE ALBERTO PEREZ ACOSTA

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) externo(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado contra mi representada, para que se disponga la terminación del mismo, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a su cargo.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política.

La Representación Legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

Como mandatario judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXIGIBILIDAD DEL TITULO

Siendo la exigibilidad del título ejecutivo uno de los requisitos que debe calificar el juez que conoce de la solicitud de ejecución, se hace necesario recordar que el **artículo 307 del Código General del Proceso establece: “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”** También aplicable el artículo 299, inciso 2, del CPACA, establece: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”, Además, el artículo 192, inciso 2, del CPACA, establece: “Las condenas impuestas a las entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un

plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Dada la naturaleza jurídica de la entidad, como empresa industrial y comercial del Estado, la demanda ejecutiva dirigida en su contra solo es exigible pasados los diez (10) meses a partir de su ejecutoria, previa solicitud de pago, aun cuando la entidad deberá utilizar dicho término para gestionar las diligencias para dar cumplimiento al fallo que incorpora una obligación dineraria.

Además, me permito señalar que este término rige también la ejecución en el proceso laboral, puesto que en el artículo 100 del Decreto Ley 2158 de 1948 ha permanecido en el tiempo sin modificación alguna, tanto a la luz de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 489 de 1998, de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 4121 de 2011. Por ende, la interpretación de esta institución debe hacerse de manera actualizada, esto es, aceptando que Colpensiones tiene una categoría de entidad pública que le permite gozar de unas prerrogativas frente a los plazos legales de cumplimiento de sentencias, los cuales, se reitera, no existían cuando nace el artículo 100 y siguientes relacionados con la ejecución laboral del Decreto 2158 de 1958. Lo anterior lleva a sostener que las normas vigentes aplicables a Colpensiones hacen prevalecer el criterio orgánico como autoridad pública, dada la naturaleza de funciones administrativas que realiza en desarrollo de la operación de administración del régimen de prima media.

Es por ello que la Magistrada; Dra. AURA ESTHER LAMO; frente a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Laboral; que resuelve Recurso de apelación Contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago, en cuanto a la negativa del Juzgado Séptimo Laboral el Circuito de Cali, de librar mandamiento de Pago por los Intereses de que trata el Art 177 del C.C.A; Salva su Voto Sustentando que: *“Frente al argumento de no requerir la accionada tiempo alguno o trámites internos para la disposición de sus recursos, pudiendo disponer de ellos como lo haría un particular, debe considerarse que desde el año 2004, los fondos del ISS se agotaron en su totalidad, los aportes de sus afiliados son insuficientes para el pago de las prestaciones a su cargo, la Nación le gira anualmente cuantiosas sumas que provienen del Presupuesto Nacional, para cubrir el faltante de donde emergen los recursos del ISS, para el pago de pensiones, en buena parte provienen del Presupuesto Nacional, y el Manejo de la “cosa Pública” es diferente al que dan lo particulares. El ISS al igual que las demás Entidades del Sector Publico, está sometido a controles Legales y a Constitucionales, respecto de la forma como se manejan sus recursos; provengan de donde provengan, más cuando su origen está en el Presupuesto Nacional”*.

Acorde con lo anterior, la Dra. LAMO GOMEZ, igualmente salva su voto, respecto a las consideraciones de la Sala, en recurso de apelación, formulado dentro del proceso Ejecutivo No 2010-00523 el que cual se tramitó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el que el apoderado del ejecutante interpone Recurso de apelación contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago, en cuanto a la negativa de Librar Orden de Pago por Intereses de que trata el Art 177 del C.C.A. Argumentando: **“No corresponde a la realidad de nuestro ordenamiento Jurídico, que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no sean aplicables los preceptos del Código Contencioso Administrativo; en particular el Art 177 del C.C.A, pues al contrario, en decisiones judiciales proferidas por las Altas Corporaciones, se ha sostenido que este precepto legal si es aplicable en los procesos que cursen ante esta Jurisdicción, por obligaciones a cargo del Estado, a través de sus directivas Institucionales o empresas, bien sean estas Centralizadas o Descentralizadas”**.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

De conformidad con lo antes expuesto, los recursos de COLPENSIONES destinados al pago de prestaciones económicas son inembargables. Al respecto, también el artículo 265 de la ley 100 de 1993, dispone:

“Presupuestos de las Entidades. El proyecto de presupuesto anual de las entidades públicas del orden nacional se presentará al Congreso de la República clasificado en gastos de funcionamiento e inversión de cada seguro económico.

El presupuesto anual de las entidades públicas de seguridad social del orden nacional se regirá por lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley”.

La presente excepción también se fundamenta en los mandatos de la Ley 38 de 1989 artículo 16, en la Sentencia de Constitucionalidad C-546 de octubre 1º de 1992 y en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 38 de 1989 señala la regla de inembargabilidad de los recursos de la Nación y que el pago de las sentencias a cargo de la misma se efectuará a través del procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes, por lo que habrá que decirse que dicha normatividad fue sustituida por la Ley 1437 de 2011.

La Sentencia C-546 de 1992 declaró exequible el artículo 16 de Ley 38 de 1989, y consagró como única excepción a la inembargabilidad aludida, cuando se trata de la ejecución de obligaciones laborales y evidentemente no nos encontramos en un juicio laboral o de trabajo, sino relativo a la seguridad social y debe tenerse en cuenta que se trata de dos especialidades claramente diferentes.

Significando con las normas antes citadas que de decretarse embargo dentro del presente proceso no es procedente por cuanto se trata de recursos de una entidad estatal en cuyo caso las sentencias deben ser pagadas mediante el procedimiento indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio 2006048547 de Septiembre de 2006, solicitó la colaboración de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de informar a los jueces sobre la restricciones legales que recaen sobre los recursos de la Seguridad Social cuando se ordenen los respectivos embargos, lo que conllevó a la expedición de la circular 05-2006 del 18 de Septiembre de 2006, mediante la cual el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura para esa época, recordaba a los todos los jueces laborales del País sobre la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social según lo consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Es decir que, carece de legalidad la aplicación de estas medidas de embargo puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Subrayado por fuera del texto original)

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su artículo 19 prescribe:

“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

LEY 489 DE 1998:

Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

Los establecimientos públicos;

Las empresas industriales y comerciales del Estado;

Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Los institutos científicos y tecnológicos;

Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organicen o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.

DECRETO 4121 DE 2011:

De conformidad con el Decreto 4121 de 2011, La ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, “vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.”

A su turno el Decreto 4121 de 2011 en su Artículo 4° señala que el Patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- “estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.”

Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

(...) “el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.”

De esta manera, solicito respetuosamente **NO** practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, **ORDENAR** su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial ni mucho menos para garantizar el pago de costas judiciales.

BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas.

PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, propongo la excepción de prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiese resultar probado y frente al cual haya operado este fenómeno.

Ruego a usted señor Juez se reconozca a favor de COLPENSIONES y en contra de la parte actora la excepción propuesta.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como medio de defensa se interponen las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago.

El artículo 297 del C.P.A.C.A reguló lo concerniente a los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De lo anterior se deduce que son títulos ejecutivos, además de los documentos enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa

Teniendo en cuenta que la sentencia es la decisión judicial que determina la procedencia o no de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, la cual una vez provista de ejecutividad y ejecutoriedad por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria, es de obligatorio cumplimiento, es decir, por sí sola constituye el título ejecutivo idóneo para solicitar su ejecución de la sentencia; por consiguiente, los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público que no crean, modifican o extinguen un derecho distinto de los derechos planteados en las decisiones judiciales no pueden ser cuestionados en su integralidad como quiera que materializan las pretensiones concedidas al demandante, hoy ejecutante.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso estableció que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que “ (...) *consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo (...)*”

De otro lado, el artículo 442, indicó cuales son las excepciones que podrá interponer la parte ejecutada cuando se trate de un proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

En atención a lo expuesto, y con base en la remisión que procede en materia, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo debidamente ejecutoriada, deberá, alegar las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo

442 del CGP norma que delimita dentro de las excepciones que se pueden formular en contra de la solicitud de acción ejecutiva, “el pago”, razón por la cual mi poderdante en su defensa, la propondrá como excepción entre otras, cuyo soporte probatorio son las Resoluciones GNR 311736 del 05 de septiembre de 2014 y GNR 52048 del 18 de febrero de 2016, aportadas al expediente, siendo el medioidóneo, para constatar el cumplimiento que Colpensiones ha efectuado a las sentencias judiciales de fecha

21 de octubre de 2011 y 14 de junio de 2012, proferidas por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, respectivamente.

PETICIONES

Respetuosamente solicito declarar probada las excepciones de mérito propuestas y consecuentemente ordenar, si existiesen, el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre las cuentas corrientes de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y/o el levantamiento del embargo de remanentes decretado para el cumplimiento de igual finalidad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, le ruego a usted Sr. Juez aplique jurisprudencia Constitucional, sin entrar a hacer disquisiciones exegéticas acerca de si el exceptivo propuesto se encuentra configurado dentro de los que taxativamente enuncia el Art 509 del C P.C Numeral 2, y le hago un llamado comedido a que su actuación no se limite a la normatividad sustancial y procesal; sino que aplique todos los postulados que constituyen el Ordenamiento Jurídico, tal y como es la Jurisprudencia.

Es de recordar que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado". Siendo así que el principio constitucional del debido proceso y la legítima defensa, para los procesos ejecutivos, con respecto a la parte demandada están en marcados dentro de la contestación de la demanda, espacio propio de la proposición de excepciones. "La excepción, entonces, es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las pretensiones del demandante y hacer prevalecer la suya propia, esto es, sacar adelante su posición Jurídica". Letras cursivas extractadas de la Sentencia de la C.S.J S.P.S 2009/90.

LIMITACION DE LOS EMBARGOS

Pese a lo señalado sobre la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social administrados por COLPENSIONES, solicito al señor Juez que de librarse medida de embargo contra mi defendida, bajo el argumento que fuere, la aplicación de estas se realice de tal forma que no exceda los valores ejecutados, tal y como lo señala el tercer inciso del artículo 599 del Código General del Proceso: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”, por lo tanto, se solicita no librar más de una orden de embargo simultanea ó de librarse varias al mismo tiempo su monto total, en cualquiera de los dos casos, no exceda el valor ejecutado, toda vez que la practica indiscriminada de embargos a los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ha generado que la entidad tenga un valor importante de recursos “congelados” por embargos en exceso y/o remanentes, que adicionalmente de generar inconvenientes para la operación financiera de la entidad, genera congestión en los despachos judiciales por la solicitud de la devolución de los dineros embargados en exceso y/o remanentes, pues son dineros que COLPENSIONES tiene la obligación de recuperar para su óptimo funcionamiento.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: utabacopaniaguab1@gmail.com y el correo de la Unión Temporal es utabacopaniagua@gmail.com donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,



RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO
C.C. No. 1.112.627.522 de La Unión, Valle.
T.P. 290.752 del C.S de la Judicatura